

a que se refiere el artículo 17 de la Ley de 28 de diciembre de 1966, es las que indiscutiblemente participan Oficiales y Auxiliares, unas veces los primeros, a virtud de las tareas que expresamente le atribuye el artículo 6.º (apartado a), de su Reglamento orgánico; otras por las funciones que, por delegación expresa o de hecho del Secretario, realizan conforme al apartado b) del mismo artículo; o, finalmente, cuando actúan por sustitución de aquéllos en los casos a que se refiere el párrafo e); y por lo que a los Auxiliares se refiere porque la función que tienen atribuida por el artículo 17 del mismo Reglamento alcanza también a las actuaciones relacionadas con la Tasa Judicial, unas veces por la simple confección material de liquidaciones y notificaciones con ellos relacionadas y otras por actividades de muy diversa índole que los propios Secretarios u Oficiales les confían, por lo que, en la generalidad de los casos, la intervención de unos y otros, como directos colaboradores del Secretario en funciones relacionadas con la Tasa Judicial, es evidente y debe llevar aneja, como lógica contraprestación, la participación en el incentivo por el expresado concepto que el repetido artículo 17 les reconoce.

4.º Que, sin duda inspirada en este criterio, la Ley de 28 de diciembre de 1966, en su artículo 17, citó expresamente a los Oficiales y Auxiliares como comprendidos en el régimen de incentivos, facultando al Gobierno para determinar la forma en que había de aplicarse este régimen, lo que se llevó a efecto por Decreto 74/1967, de 19 de enero, cuyo artículo 12 relaciona las circunstancias que habrán de tenerse en consideración a expresado fin y autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las normas necesarias, que fueron reflejadas en la Orden de 13 de febrero de 1967, que, en contra de lo afirmado por los recurrentes, dispone, en su apartado segundo b), que se consigne «el nombre y apellidos del Secretario, Oficial y Auxiliar que hayan intervenido en la tasación, liquidación o recaudación de la Tasa Judicial», por lo que la inclusión en la aludida propuesta de aquellos funcionarios y su consiguiente participación en el incentivo no respondía, como en el recurso se dice, a motivos de plena liberalidad de algunos órganos jurisdiccionales, sino a un derecho expresamente reconocido por aquellas disposiciones y que ha venido surtiendo sus debidos efectos desde la implantación de este régimen, sin que la Circular impugnada suponga innovación o cambio de criterio en este punto, pues los Oficiales y Auxiliares tenían reconocido tal derecho con anterioridad, eran incluidos en aquellas propuestas y participaban del incentivo en la proporción acordada en su día por este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Comisión consultiva competente, de la que forman parte dos Secretarios de la Administración de Justicia y uno de Justicia Municipal, por lo que carece de todo fundamento la afirmación de que la Circular impugnada deje sin efecto el criterio consagrado por la Administración en los tres años precedentes.

5.º Que tampoco es exacto que con los porcentajes señalados en la Circular de referencia se cause perjuicio al Secretario, toda vez que la escasa reducción operada en aquellos (antes era el 50 y ahora se fija el 40 solamente en determinados órganos judiciales, permaneciendo invariable en los restantes) se ha producido como consecuencia del aumento en el presente ejercicio económico de la cantidad consignada en presupuestos para estas atenciones, por lo que, en definitiva, la cantidad a percibir por el Secretario será superior a la de años anteriores, y, en todo caso, la fijación del aludido porcentaje no infringe normas de superior rango, pues se acuerda por la Dirección General de Justicia, oída la Junta consultiva del incentivo, dentro de las posibilidades del crédito global, y la parte del mismo señalada en la Orden de 12 de febrero de 1967, apartado primero, conforme a la redacción que le ha sido dada por la de 13 de febrero de 1970.

6.º Que cualquiera que sea la naturaleza que los recurrentes pretenden atribuir al incentivo por Tasas Judiciales, para deducir la consecuencia de que no puede ser fijo, es evidente que, con preferencia a tal criterio particular, debe atenderse a la regulación legal para concretar la configuración, alcance y modalidades de este complemento retributivo, y a tal fin es de observar:

a) Que el artículo 12 del Decreto 74/1967, de 19 de enero, relaciona diversas circunstancias que habrán de tomarse en consideración para regular el régimen del incentivo, entre ellas, la productividad normal que deba ser atribuida a todos los funcionarios y la mayor dificultad que según la importancia del órgano presente la función a retribuir, circunstancias cuya apreciación y valoración compete a este Ministerio al quedar investido de facultades por el mismo precepto para dictar las normas necesarias para su aplicación, y en uso de cuyas facultades promulgó la Orden de 13 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de marzo) en la que expresamente se autoriza la concesión de incentivo mínimo anual para determinadas Secretarías, concretadas más tarde por órdenes comunicadas de 11 y 20 de marzo siguiente, por estimar que los funcionarios ajenos a la carrera Judicial y Fiscal, que en tales Secretarías prestan servicios, no pueden ni deber ser excluidos, habida cuenta que su productividad, en relación con la función que les incumbe, es la normal que debe ser exigida a todos los funcionarios, aunque sea escasa o que la cantidad

recaudada por Tasa Judicial, pues su actividad en relación con este tributo, unas veces a través de las funciones inspectoras atribuidas al Órgano en que prestan servicio y otras porque la materia contencioso-administrativa o penal de que conocen las Salas o Secciones de esta naturaleza presenta mayores dificultades de retribución por la gratuidad en muchos casos y el escaso gravamen en otros de los procedimientos que tramitan, hace aconsejable y conveniente asignarles una participación mínima que, a modo de congrua, suponga el reconocimiento de su participación en funciones relacionadas más o menos directamente con el devengo de la Tasa Judicial, habida cuenta de la importancia del Órgano en que presten servicio, y

b) Que la Circular impugnada se limita a citar en su preámbulo las Secretarías de los Órganos judiciales a los que se asigna incentivo fijo pero tal asignación fue autorizada por Orden de 13 de febrero último por la que se da nueva redacción al apartado primero de la de 13 de febrero de 1967, y las Órdenes comunicadas de 11 y 20 de marzo siguiente concretaron las Secretarías que habrían de tener tal incentivo; y como la primera de las Órdenes citadas no fué objeto de impugnación en su día, debe estimarse firme y que la Circular no infringe normas de rango superior, sino que las complementa mediante instrucciones tendientes a facilitar la distribución del incentivo fijo autorizado por la Orden ministerial de referencia, por lo que también por esta causa debe ser desestimado el recurso, ya que no es en la Circular que se impugna, sino en las Órdenes que ejecuta, donde procedería, en su caso, el reconocimiento de cantidad fija a las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, medida que por ahora no se considera oportuno adoptar en vista del importe del incentivo que disfrutan, proporcional a la recaudación por Tasas Judiciales.

Este Ministerio ha resuelto que no procede dejar sin efecto la Circular impugnada debiendo estarse a lo que en la misma se dispone.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los interesados en el expediente, sin perjuicio de la notificación a los recurrentes en la forma prevenida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 30 de junio de 1970

ORIOI

Ilmo. Sr. Director General de Justicia

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de julio de 1970 por la que se concede a las Empresas «Francisco Cejuela Díaz» y «Delfín Martínez Miñambres» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre

Hmo. Sr. Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de febrero de 1970 por la que se declara la fábrica de embutidos con matadero anejo a instalar en Benavente (Zamora) por don Francisco Cejuela Díaz, y el frigorífico de producción de don Delfín Martínez Miñambres, de la misma localidad, comprendidas en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndolas en el grupo b) de la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a cada una de las Empresas «Francisco Cejuela Díaz» y «Delfín Martínez Miñambres», por las industrias indicadas y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.
- Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- Reducción del 50 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que grava la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.
- Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del capital que grava los rendimientos de los empréstitos que

emita la Empresa aseguradora y de los préstamos que la misma cofinancie con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este concepto a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segunda.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 152-1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono de los impuestos señalados.

Lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. U. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1970.—F. D., el Subsecretario, José María Sáenz de Vicuña.

Ilma. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones resultantes de los números que han resultado premiados en el sorteo celebrado en Madrid el día 15 de agosto de 1970.**

1 premio de 2.000.000 pesetas para el billete número 42806

Vendido en Sevilla.

2 aproximaciones de 55.000 pesetas cada una, para los billetes números 42895 y 42907.

99 centenas de 5.000 pesetas cada una para los billetes números 42891 al 42903 ambos inclusive (excepto el 42899).

799 premios de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en

7.999 reintegros de 500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en

1 premio de 1.000.000 pesetas para el billete número 70778

Vendido en Zaira, Horta, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Bilbao, Madrid y Reserva.

2 aproximaciones de 70.000 pesetas cada una para los billetes números 70777 y 70779.

99 centenas de 1.000 pesetas cada una para los billetes números 70771 al 70799 ambos inclusive (excepto el 70779).

1 premio de 500.000 pesetas para el billete número 64597

Vendido en Madrid.

2 aproximaciones de 15.250 pesetas cada una para los billetes números 64596 y 64598.

99 centenas de 5.000 pesetas cada una para los billetes números 64591 al 64600 ambos inclusive (excepto el 64597).

1 premio de 150.000 pesetas para el billete número 39048

Vendido en Valencia.

1 premio de 150.000 pesetas para el billete número 41076

Vendido en Almería, Vitoria, Ibiza, Cádiz, Huelva, Antequera, Vigo, Santander, Zaragoza y Madrid.

1 premio de 150.000 pesetas para el billete número 41982

Vendido en Barcelona.

1 premio de 150.000 pesetas para el billete número 46780

Vendido en Oviedo.

18 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

3223                      7575

2.490 premios de 5.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

003	158	273	446	585	730	876	922
046	164	328	457	568	727	836	935
076	184	361	467	567	773	901	969
144	242	374	472	571	777	928	—

Esta lista comprende 11.604 premios adjudicados para cada serie en este sorteo. La lista desarrollada con el formato habitual se expandirá en los sitios de costumbre.

Madrid, 14 de agosto de 1970.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 25 de agosto de 1970.**

El próximo sorteo de la Lotería Nacional que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 25 de agosto, a las doce horas en el salón de sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital y constará de doce series de 60.000 billetes cada una al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos de 50 pesetas distribuyéndose 21.000.000 de pesetas en 8.724 premios para cada serie.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de 2.000.000 (una extracción de 5 cifras)	2.000.000
1 de 1.000.000 (una extracción de 5 cifras)	1.000.000
1 de 500.000 (una extracción de 5 cifras)	500.000
2 de 150.000 (dos extracciones de 5 cifras)	300.000
18 de 30.000 (tres extracciones de 4 cifras)	540.000
1.800 de 5.000 (treinta extracciones de 3 cifras)	9.000.000
2 aproximaciones de 50.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	100.000
3 aproximaciones de 25.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	50.000
2 aproximaciones de 15.250 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio tercero	30.500
99 premios de 5.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 premios de 5.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 premios de 5.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
599 premios de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	2.995.000
5.999 reintegros de 500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	2.999.500
<b>8.724</b>	<b>21.000.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que de izquierda a derecha representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá seis bolas numeradas del 0 al 5 y los cuatro restantes, diez bolas cada uno numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 5.000 pesetas se utilizarán tres bombos y cuatro para los de 30.000. Estos premios se adjudicarán respectivamente a aquellos billetes cuyas tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios de 150.000 pesetas inclusive, en adelante se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los cinco bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 9, con lo cual el número resultante sería el 00000 se considerará que éste representa al 60.000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas como asimismo del premio primero las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1 su anterior es el 30.000 y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.